

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**INTERLOCUTORIO No. 786 DE 2014**

Medellín, doce (12) de Septiembre de dos mil catorce (2014)

**REF. RADICADO:** 05001 33 33010 **2014 01225 00**  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL  
**DEMANDANTE:** XENIA VANEGAS VÉLEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**ASUNTO:** DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO

El pasado 21 de julio de 2014, le fue asignado a este Despacho una causa en la cual es demandante XENIA VANEGAS VÉLEZ en contra de COLPENSIONES, por medio de la cual solicita la reliquidación de una pensión de vejez.

Frente a ello, este Despacho considera que no es competente por los siguientes motivos:

- El inciso 2 del Artículo 5 del Decreto 1068 de 1995, ordena que será responsable del pago de las pensiones o prestaciones económicas a que haya lugar la administradora de pensiones que haya recibido o le corresponda recibir el monto de las cotizaciones del período en el cual ocurre el siniestro que da lugar al pago de la prestación correspondiente. En este caso, dado que la afiliación esta en cabeza de ISS, (Hoy Colpensiones), es la justicia laboral la que debe conocer de la litis.
- Se debe anotar que COLPENSIONES en el día de hoy, según el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, es una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo. Además, está sometida al control de la Superintendencia Financiera, según el artículo 3 de ese Decreto.
- Que el numeral 1 del artículo 105 del CPACA excluye del control de lo contencioso administrativos todo lo concerniente al giro ordinario de las entidades públicas vigiladas por la Superintendencia Financiera, y los pone en cabeza de la justicia ordinaria.
- También se debe tener en cuenta la modificación introducida por el CGP, al CPACA en relación con su artículo 104, numeral 4. El artículo 622 del CGP señala lo siguiente:

“... Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.”

Con esta norma prácticamente se derogó el numeral 4 del artículo 104 del CPACA que disponía que la seguridad social de los servidores públicos que estuviere administrada por una entidad de derecho público, era de conocimiento de lo contencioso administrativo.

Corolario de lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto), para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO**

**Juez**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

El auto anterior se notifica en estados de  
fecha 16 de septiembre de 2014  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

NZJ